

## SENTENCIA nº 40/2018

En Sevilla a 13 de Febrero del 2.018

Vistos por mí D. Jesús Castro Ruiz, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Refuerzo en el Juzgado de lo Social número 10 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL seguidos en este Juzgado bajo el número 355/2017-RF, promovidos a instancia de Unión General de Trabajadores, debidamente asistido, contra Comisiones Obreras (CCOO), con su defensa letrada, Sindicato Profesional de Vigilantes, oportunamente defendido, Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L., adecuadamente asistida, Unión Sindical Obrera (USO), con su defensa, CSIF y Sindicato Ates, que no comparecieron.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Sr. Ortiz Serrano, en nombre y representación de Unión General de Trabajadores, presentó demanda el 5/04/17, la cual fue turnada a este Juzgado por remisión, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia conforme a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, este Juzgado convocó a las partes a la celebración del acto del juicio para el día correspondiente. El juicio se suspendió y volvió a fijarse para el día respectivo, celebrándose el mismo en tal día, con la comparecencia de las partes, excepto CSIF y Sindicato Ates, y el resultado que obra en la grabación efectuada.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas y, tras el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para dictar la oportuna sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Las entidades CSIF y ATES presentaron en la oficina pública escritos de preaviso de elecciones, - con fechas 13/10/15 y 30/10/15 y números de registro 680/2015 y 753/2015, respectivamente -, para promover proceso electoral

Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23	FECHA	14/02/2018
	DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8
	3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==		



3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==



de los representantes de los trabajadores de la empresa Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L., cuyo centro de trabajo se localizaba en Polígono Store, c) nivel 23, señalándose como fechas de inicio del proceso electoral los días 13/11/15 y el 30/11/15 y como mes en que se preveía celebrar la elección Diciembre 2015 en ambos casos (folio 408 y 463).

Presentándose la documentación electoral correspondiente (folio 435) y constituyéndose las Mesas Electorales nº 1 y 2 del Colegio de Especialistas y No Cualificados (folios 439 a 442), recayeron actas de escrutinio de miembros de Comité de Empresa y actas globales del escrutinio, en relación a las listas presentadas por UGT, ATES y CSIF (folios 442 a 453), con finalmente los representante elegidos (folio 454).

**SEGUNDO.-** CSIF presentó el 11/12/15 solicitud de procedimiento arbitral en materia electoral contra la resolución de la Mesa Electoral, con el número de expediente de impugnación 6145 (folio 264 a 266 y 380 a 382) y el 29/12/15 reclamación previa contra el acta de la Mesa dictada el 28/12/15 (folios 100 a 108) y, tras la tramitación correspondiente (folios 226 a 256), aquel sindicato se desistió de la impugnación formulada (folios 203 a 221) .

**TERCERO.-** UGT presentó el 23/12/15 reclamación previa contra la resolución de mesa electoral en relación con el proceso correspondiente iniciado por el sindicato ATES con número de registro de preaviso 753/2015 (folio 113 a 128)

**CUARTO.-** CSIF vino a presentar reclamación en materia electoral contra el preaviso electoral nº 753/15 (folio 405 a 407, 417 a 418) de la que posteriormente se desistió en fecha 18/12/15 (folio 420).

**QUINTO.-** CCOO vino a instar a finales de Diciembre del 2015 la celebración del procedimiento arbitral de impugnación en materia electoral (folios 421 y s.s.), teniendo número de expediente de impugnación 6156 y, tras la tramitación oportuna (folios 129 a 141 y 186 a 193), correspondiendo su conocimiento al Árbitro electoral D. Fernando Elorza Guerrero, se dictó Laudo Arbitral el 20/03/17, en el que, - tras exponer que la discusión giraba en torno a la no proclamación definitiva de la candidatura del sindicato CCOO, en relación con el Colegio de Especialistas y No Cualificados, en el que se dirimía la designación de 15 representantes de los trabajadores, habiendo presentado dicho sindicato, una lista de 19 candidatos, que registró la invalidación de 5 de sus miembros, como consecuencia de un proceso de subrogación empresarial en el servicio que la empresa prestaba en un edificio público, indicando que la decisión de la mesa electoral de no proclamar su candidatura tenía su origen en una reclamación presentada por el sindicato UGT el día 23 de Diciembre, que fue resuelta por la mesa electoral el día 28 de Diciembre, decidiendo no proclamar la candidatura al carecer del número suficiente de puestos



Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23	FECHA	14/02/2018
	DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8
			
3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==			



a elegir, de conformidad con lo dispuesto en art. 8, punto 3 del RD 1844/1994. Asimismo aludía a que la candidatura de CCOO registró la invalidación de 5 de sus candidatos, de un total de 19, lo que teniendo en cuenta el número de representantes a elegir, determinaba que la lista había quedado confeccionada en un porcentaje del 93,3 % en relación al número de puestos a cubrir (15 en total), muy por encima del 60%, exigido por la ley trabajadores, habiendo tardado la mesa electoral 5 días en poner en conocimiento de CCOO el hecho de que su candidatura presentaba o registraba graves defectos, hasta el punto que la invalida (sin que la reclamación de UGT suscitara actuación alguna de la mesa), teniendo lugar tal conocimiento 1 hora antes de que la mesa decidiera tal invalidación completa de la candidatura de CCOO, sin opción de subsanación ni plazo para ello -, se concluyó ordenar la retroacción de lo actuado en el mismo momento anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas, en el Colegio de Especialistas y No Cualificados, para que el sindicato CCOO tuviera la posibilidad de subsanar el defecto existente en su candidatura en relación con la incapacidad de ciertos candidatos para concurrir al proceso electoral (se da por reproducido tal Laudo dado su amplio contenido a los folios 8 a 13 vuelto y 195 a 200).

**SEXTO.-** Frente a tal resolución, el sindicato UGT interpuso demanda de impugnación del laudo arbitral que dio lugar a las presentes actuaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan acreditados con el examen y valoración conjunta de todas las pruebas practicadas (documental obrante en autos y aportada a instancia de parte), que constituyen elementos de prueba suficientes, que avalan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

**SEGUNDO.-** El sindicato actor-recurrente impugna el laudo arbitral sobre la base de la indebida apreciación de la causas contempladas en el art. 76.2 del ET, por entender que existen vicios graves que afectan a la garantía del proceso y alteran su resultado, al entender que procede la falta de validez de la candidatura de CCOO y la correspondiente validez del proceso electoral desarrollado en la empresa codemandada.

Frente a ello, CCOO se opone y estima procedente el laudo impugnado ya que hubo un vicio grave en relación con el proceder de la mesa electoral, que no permitió actuar-participar regularmente en el proceso electoral, mientras que el Sindicato Profesional de Vigilantes se opone y estima correcto el laudo impugnado por cuanto el actuar de la mesa electoral dio lugar al vicio reflejado en el laudo.

Por su parte, Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L. entiende que no hubo un vicio relevante, sino un mero error, siendo improductivo un nuevo



Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23	FECHA	14/02/2018
	DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
	3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==		



3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==



proceso electoral, mientras que Unión Sindical Obrera (USO) estima que no se atiende al art. 71.2 a) ET.

**TERCERO.-** Debe recordarse y tener en cuenta a los efectos del presente procedimiento que el control judicial del laudo arbitral está limitado no solo por su objeto, sino también por las causas que pudieran producir la anulación del laudo, y tal configuración del proceso, como un medio de impugnación extraordinario, permite afirmar que el órgano judicial no actúa como un órgano de instancia sino como un órgano «ad quem» o revisor.

Pues bien, en la presente litis, la parte actora pretende la revisión de la decisión arbitral, para determinar si ha existido una indebida apreciación de la concurrencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado y, de las pruebas practicadas, no se infiere que la decisión del árbitro no sea ajustada a derecho ni que haya incurrido en los vicios graves alegados.

Y es que el laudo arbitral parte de que la discusión gira en torno a la no proclamación definitiva de la candidatura del sindicato CCOO, en relación con el Colegio de Especialistas y No Cualificados, en el que se dirimía la designación de 15 representantes de los trabajadores, habiendo presentado dicho sindicato, una lista de 19 candidatos, que registró la invalidación de 5 de sus miembros, como consecuencia de un proceso de subrogación empresarial en el servicio que la empresa prestaba en un edificio público, indicando que la decisión de la mesa electoral de no proclamar su candidatura tenía su origen en una reclamación presentada por el sindicato UGT el día 23 de Diciembre, que fue resuelta por la mesa electoral el día 28 de Diciembre, decidiendo no proclamar la candidatura al carecer del número suficiente de puestos a elegir, de conformidad con lo dispuesto en art. 8, punto 3 del RD 1844/1994.

Asimismo el laudo alude a que la candidatura de CCOO registró la invalidación de 5 de sus candidatos, de un total de 19, lo que teniendo en cuenta el número de representantes a elegir, determinaba que la lista había quedado confeccionada en un porcentaje del 93,3 % en relación al número de puestos a cubrir (15 en total), muy por encima del 60%, exigido por la ley trabajadores, habiendo tardado la mesa electoral 5 días en poner en conocimiento de CCOO el hecho de que su candidatura presentaba o registraba graves defectos, hasta el punto que la invalida, - sin que la reclamación de UGT suscitara actuación alguna de la mesa -, teniendo lugar tal conocimiento 1 hora antes de que la mesa decidiera tal invalidación completa de la candidatura de CCOO, sin opción de subsanación ni plazo para ello.

Pues bien, el art. 71.2 ET señala *“En las elecciones a miembros del comité de empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas:*



Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23 DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29	FECHA	14/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==	PÁGINA	4/8



3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==



a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en el comité de empresa aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el cinco por ciento de los votos por cada colegio.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

Por su parte, el art. 8 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, bajo la rúbrica "Candidaturas", expresa "1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquella. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la



Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23	FECHA	14/02/2018
	DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
			
3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==			



*suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.*

*4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo. Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan hasta 30 trabajadores”.*

El bagaje probatorio efectuado (especialmente folios 109 a 118, 122 a 124, 323 a 325, 408, 424 a 426, 439 a 454), no permite acoger la demanda, en relación con la decisión arbitral. Y es que cabe sostener que la candidatura del sindicato CCOO ostentaba 19 miembros, para la designación de 15 representantes de los trabajadores en relación con el Colegio de Especialistas y No Cualificados, en el que se registró la invalidación de 5 de sus miembros, como consecuencia de un proceso de subrogación empresarial en el servicio que la empresa prestaba en un edificio público, dado que la mesa electoral, - tras una reclamación presentada por el sindicato UGT el día 23 de Diciembre, resuelta el día 28 de Diciembre -, decidió no proclamar la candidatura de CCOO al carecer del número suficiente de puestos a elegir, de conformidad con lo dispuesto en art. 8, punto 3 del RD 1844/1994. Por más que la candidatura de CCOO pudiese presentarse al final del plazo legal, lo cierto es que ello no constituye ninguna irregularidad y no óbice para que la Mesa Electoral resolviese 5 días después de presentada la reclamación correspondiente, sin ponerlo de relieve a aquel sindicato, el cual tuvo conocimiento 1 hora antes de que la mesa decidiera, de la invalidación completa de la candidatura de tal sindicato, sin que se le diese opción de subsanación ni plazo para ello.

Junto a ello hay que atender además a que, - tras la invalidación de 5 de los candidatos de CCOO, de un total de 19 que presentaba, siendo el número de representantes a elegir de 15 en total -, la lista quedó confeccionada en un porcentaje superior al 60%, exigido por la ley trabajadores.

Por todo lo anterior, debe considerarse ajustado el laudo arbitral, por cuanto su decisión resulta correcta, en relación con la afectación que refiere del ámbito del art. 71.2 a) ET y art. 8 RD 1844/1994 anteriormente mencionados, - cuestión por la que no puede acogerse las alegaciones efectuadas por la empresa, especialmente la referente al carácter improductivo de nuevas elecciones por el tiempo transcurrido, dado que debe respetarse los derechos sindicales correspondientes, y del sindicato USO -, y debe confirmarse la resolución impugnada, desestimando con ello la demanda.

En atención a lo expuesto



Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23 DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29	FECHA	14/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==	PÁGINA	6/8



3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==



### FALLO

Debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Unión General de Trabajadores contra Comisiones Obreras (CCOO), Sindicato Profesional de Vigilantes, Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L., Unión Sindical Obrera (USO), CSIF y Sindicato Ates.

En consecuencia, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados contra las mismas, confirmando el laudo arbitral impugnado.

Comuníquese la presente sentencia a la Oficina Pública de elecciones sindicales dependiente de la Delegación Provincial de la Conserjería de Empleo de la Junta de Andalucía.

Notifíquese a las partes con la advertencia que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior resolución por el Sr. Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Refuerzo, que la dictó, en legal forma. Doy fe.



Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23 DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29	FECHA	14/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==	PÁGINA	7/8



3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Código Seguro de verificación:3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS CASTRO RUIZ 13/02/2018 16:06:23	FECHA	14/02/2018
	DIANA BRU MEDINA 14/02/2018 09:47:29		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==	PÁGINA	8/8
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----



3FHYvs//VZco8daT7p5zpA==